



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(039)

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2022 – PNN URAMBA BAHÍA MALAGA”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *"un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 1501 del 4 de agosto de 2010, se crea y se alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL URAMBA BAHÍA MÁLAGA, cuyo artículo primero reza: *"declarar, reservar, delimitar, y alindar un área de cuarenta y siete mil noventa y cuatro hectáreas (47.094 Has), equivalentes a 137,34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77° 33'18,4" longitud Oeste, los 4° 4' 15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3° 52' 13,52" de latitud Norte"*.

Esta área protegida tiene un área total de 126 Km², correspondientes al espejo de agua, y un área de influencia estimada en 200.000 Has. El área de influencia tiene como límites el Río San Juan al Norte, al Este la carretera de acceso a la Base Naval de Bahía Málaga, al Sur la costa del Istmo de Pichidó y al Oeste la Isobata de los 20 metros de profundidad del mar territorial.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) lo siguiente en relación con las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan."

HECHOS

PRIMERO. El día 30 de octubre de 2022, a las 13:00 horas, durante el desarrollo de la guardia a bordo de la unidad BP – 756 de Guardacostas, en la posición Lat 03°57´720" N Lon 77°23´75" W, en el área protegida de Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, Valle del Cauca, la Armada Nacional observó el transporte de trozas de madera tipo chorizo remolcado por tres (3) motonaves artesanales.

SEGUNDO. La Armada Nacional procedió a realizar el procedimiento de visita a las motonaves encontrando que no contaban con salvoconducto para la movilización de las trozas de madera

TERCERO. A bordo de las embarcaciones se encontraron como tripulantes a los señores:

NOMBRE	NÚM. IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Luis Miguel Rentería Asprilla	111489088	
José Teodoro Valencia	6174794	
Joan Daniel Caicedo Rentería	1078689798	
Erick Viveros	1078689841	
Alfredo Victoria Salazar		Refiere no saber su identificación
William Victoria Salazar		Refiere ser menor de edad.

CUARTO. La Armada Nacional estableció un aproximado de mil (1.000) trozas de madera.

QUINTO. El día 31 de octubre de 2022, el señor Agenor Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1493384 y número de contacto 3127702275,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

manifestó ser el dueño de la madera en mención, sin embargo, no aportó ningún documento que acreditara tal calidad, entre otros: permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto.

SEXTO. Mediante escrito con radicado interno de la Armada Nacional núm. 20220014813440423 del 3 de noviembre de 2022, el Comandante de Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, Capitán de Corbeta Juan David Rendón Zapata, informó sobre la situación descrita anteriormente, y puso a disposición de esta autoridad la madera aprehendida. La madera ha permanecido ubicada en el muelle de guardacostas.

SÉPTIMO. Mediante concepto técnico del 7 de noviembre de 2022, la CVC, indicó lo siguiente:

"...6. **OBJETIVO**

Emitir concepto técnico referente a la movilización de productos forestales sin contar con salvoconducto.

7. LOCALIZACIÓN

De acuerdo al oficio radicado en las instalaciones de la CVC, el procedimiento de incautación del material forestal se dio en el corregimiento de La Barra, zona rural del Distrito de Buenaventura, en las coordenadas 76°57'720" N y 77°23'75" W.

8. NORMATIVIDAD

(...)

Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 – por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino – costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

En cumplimiento de la solicitud hecha por el comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, se realizó la inspección de la madera encontrándose un total de 1500 trozas, con diámetro promedio de 45 cm y 3 metros de largo, que equivalen a un volumen total de 715,6 m3. Entre las especies forestales que se identificaron figuran las siguientes:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	VOLUMEN
Sande	<i>Brusimun utile</i>	900 TROZAS	429.4 m3
Sajo	<i>Camptosperma penamensis</i>	350 TROZAS	167 m3
Cuangare	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	250 TROZAS	119.2 m3
			715.6 m3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*Revisada la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, de las especies que figuran en el cuadro la única que aparece en estado vulnerable (VU) es la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*).*

De acuerdo a la información suministrada por el comandante de Guardacostas no es posible determinar con seguridad la procedencia puntual de este material forestal, sin embargo, estas especies corresponden al ecosistema Bosque Húmedo Tropical, característico de la región pacífica colombiana.

11. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el estudio de ordenamiento territorial medio ambiental (OTMA) del mes de junio del año 1996 y lo establecido por los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente, y sabiendo que el volumen aprovechable de madera cortada selectivamente en los bosques del pacífico colombiano es de aproximadamente 25 m³ por hectárea, se puede inferir que el área afectada corresponde aproximadamente a 28 hectáreas de bosque.

OCTAVO: Que esta administración inició indagación preliminar a través del Auto 106 del 28 de julio de 2023.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtir de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 106 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de indeterminados, por los hechos referenciados en este acto administrativo. No obstante, esta autoridad no logró identificar al o a los presuntos responsables dentro del término de (6) seis meses que dispone la ley para la etapa de indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 106 del 28 de julio del 2023 en contra de indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente sancionatorio 001 de 2022 URAMBA BAHÍA MÁLAGA.

TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:

Juan S. Paz S. *Juan S. Paz S.*
Profesional Jurídico
DTPA.

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez *COJ*
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA